

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 9 DE MÁLAGA.

JUICIO VERBAL Nº 1886/2019.

S E N T E N C I A Nº 9/2022

En Málaga, a 13 de Enero de 2022. Dña. _____, Magistrada-Juez de Adscripción Territorial; habiendo visto los presentes autos de **Juicio Verbal Nº 1886/2019**, promovidos a instancia de **INVESTCAPITAL, LTD.**, representado por el procurador don _____ y asistido por la letrada doña _____; contra **D.** _____, representado por la procuradora don _____ y asistido por el letrado don Miguel Ángel Correderas García, **versando sobre reclamación de cantidad.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación de la parte actora presentó demanda de juicio monitorio, y previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho, solicitaba se requiera de pago a los demandados por la cantidad de 3.229,75 euros.

Por auto de fecha 3 de mayo de 2019 se dictó auto que acordó *“REQUIÉRASE a la parte actora, con la notificación de la presente a través de su representación procesal y por el término de DIEZ DÍAS, a fin de que acepte o rechace el requerimiento de pago al demandado con la EXCLUSIÓN de la suma fijada en concepto de intereses devengados con posterioridad a la cesión del crédito que se reclama por las cantidades indicadas en el fundamento de derecho único de esta resolución, en todo o en parte,”* referido a la cantidad de 112,98 euros.

Por la parte actora se presentó escrito aceptando el requerimiento por la cantidad de 3.116,77 euros.

Por decreto de fecha 24 de mayo de 2019 se admitió a trámite el juicio monitorio por la cantidad de 3.116,77 euros.

SEGUNDO.- Por la representación procesal de D. _____ se presentó escrito de oposición, continuando la tramitación atendida la cuantía como juicio verbal, dando traslado a la parte actora, que no presentó escrito de impugnación dentro del plazo previsto legalmente.

La vista se celebró el día señalado al efecto, con la practica de la prueba propuesta y admitida, quedando los autos para el dictado de sentencia dado el volumen de asuntos de que conoce este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- En el presente procedimiento se ejercita por la parte actora una acción de reclamación de cantidad exigiendo el cumplimiento del contrato entre las partes. Se exponía en la demanda inicial que el 18 de enero de 2005, el demandado suscribió el contrato de Tarjeta número , referencia con FINCONSUM E.F.C. S.A./ CAIXABANK CONSUMER FINANCE, E.F.C., S.A. Ante el impago de la obligación se da por vencida la operación con fecha 14 de noviembre de 2017 por importe de 3.116,77 euros. Con fecha 14 de noviembre de 2017, la mercantil INVESTCAPITAL, LTD. y la sociedad CAIXABANK CONSUMER FINANCE, E.F.C., S.A suscribieron un contrato de cesión de créditos que se elevó a público ante el Notario de Madrid D. bajo el número 185 de su Protocolo, por el que alega que la actora adquiriría los derechos y las obligaciones derivadas de numerosas operaciones de crédito. Se indica que la cantidad reclamada se corresponde con el nominal del préstamo e intereses remuneratorios.

Por la parte demandada se alega que no procede el juicio monitorio al ser insuficiente la documental aportada, inexistencia de deuda, falta de legitimación activa, nulidad del contrato por tipo de interés usurario con un TAE del 26,82%, nulidad de la cláusula de interés remuneratorios, la cláusula de comisión por reclamación de cuota impagada e interés de demora. Alega desconocer de donde procede la deuda, alegando que no adeuda cantidad alguna a la entidad cedente, alega que no se aporta documento alguno firmado por él que acredite la suscripción del contrato.

SEGUNDO.- Atendidas las normas generales sobre obligaciones y contratos, dispone el art. 1090 del CC que las obligaciones que nacen de los contratos tiene fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos. El art. 1254 del CC nos dice que el contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse, respecto de otra y otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio. Así mismo el art. 1255 del CC dispone que los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público, y el art. 1258 del mismo texto dice que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.

Sobre la alegación de falta de legitimación activa en relación con la acreditación de la cesión dice la Audiencia Provincial de Málaga (Sección 5ª) en su Auto núm. 461/2017 de 28 septiembre “TERCERO.- En otro orden de cosas, por lo que concierne al argumento dado por la juzgadora de instancia en base al cual inadmite la solicitud inicial de monitorio a consecuencia de no quedar acreditada la cesión del crédito litigioso, este tribunal colegiado de alzada ya se ha pronunciado en multitud de ocasiones al respecto trayendo a colación que en la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 13 de julio de 2004 se establece con meridiana claridad que la cesión de créditos supone la sustitución de una acreedor por otro, con respecto al mismo crédito,

derecho subjetivo que es transmisible (artículo 1112 del Código Civil (LEG 1889, 27)) en el que cambia el sujeto activo o acreedor, desapareciendo el primitivo, el cual queda como un tercero en la obligación y entra el nuevo en la relación jurídica, siendo el negocio jurídico por el que se transmite un negocio de disposición, bilateral, cuyos sujetos son el antiguo acreedor-cedente- y el nuevo-cesionario-, siendo necesario el consentimiento de ambos, pero no del deudor -cedido-, al cual se debe notificar la cesión (artículo 1527 del Código Civil) como requisito de eficacia para obligarle con el nuevo acreedor, el cesionario; de ahí que, una vez conocida la cesión, el deudor debe pagar al nuevo acreedor (cesionario), no quedando cumplida la obligación si lo hace al antiguo (cedente); lo que destaca la sentencia de 15 de julio de 2002 ; en la misma línea, matizando la sentencia de 19 de febrero de 2004 que el consentimiento del cedido no es requisito que afecte a la existencia de la cesión, sino que queda al margen del contrato, y sólo es necesario para que sea eficaz la cesión, obligándose con el nuevo acreedor (sentencias de 16 de octubre de 1982 y 23 de octubre de 1984 , entre otras), mientras que la simple puesta en su conocimiento sólo tiene la finalidad de impedir que se produzca la liberación consentida por el artículo 1527 del Código Civil (sentencia de 13 de junio de 1997); pronunciándose también en el mismo sentido la de 12 de diciembre de 2002 al indicar que la figura del contrato de cesión de crédito, como negocio bilateral vincula principalmente a los sujetos cedente y cesionario de tal manera que el deudor cedido como no es parte en el negocio de cesión no tiene que manifestar ningún consentimiento al mismo, y si el cedido tiene conocimiento de la cesión, solo libera la obligación si paga al cesionario (SS de 19 de febrero de 1993 y 5 de noviembre de 1993), cabiendo traer a colación por su interés, dada la analogía que presenta con el caso que nos ocupa, el auto de la Audiencia Provincial de Alicante argumenta (i)''''.

En el caso de autos la legitimación activa del actor respecto del contrato con nº se acredita con el testimonio notarial que se aporta con la demanda (documento nº 4) de la cesión realizada mediante póliza intervenida por el mismo Notario el 14 de noviembre de 2017, donde se indica como titular del crédito cedido al demandado y el importe de 3.116,77 euros, lo cual también resulta del oficio cumplimentado por Caixabak, donde se hace referencia a la cesión del contrato , por lo que conforme al art. 10 LEC la actora está legitimada activamente en relación con el crédito que se indica en dicho testimonio notarial.

SEGUNDO.- Sobre la alegación de insuficiencia de documentación e inexistencia de la relación contractual en base a la cual se ejercita la demanda, e inexistencia de deuda.

Con la demanda se aporta solicitud-contrato de tarjeta de crédito credistar y de préstamo mercantil de fecha 03/11/03 con número . Por un lado tenemos la operación de préstamo por importe de 640 euros con un tipo de interés del 0%, y por otro lado la tarjeta de crédito CREDISTAR con un tipo de interés del 2% mensual (TAE 26,82%).

Dicho documento no ha sido impugnado en cuanto a su autenticidad por la parte demandada. Si bien se trata de un contrato del año 2003 que la parte demandada alega haber cumplido en cuanto a la operación de préstamo, importe que no consta tampoco en el extracto aportado con la demanda, pues

la reclamación de la demanda versa sobre el contrato de tarjeta, no el de préstamo.

Con relación al préstamo la parte demandada aportó con su oposición documento suscrito por Caixabank del citado préstamo según el cual el mismo figura todo el capital amortizado sin intereses.

La parte actora en su demanda se refiere a un contrato del año 2005 con número de contrato diferente al aportado. Tampoco coincide el número de contrato del documento nº 2 de la demanda con el número de contrato que se indica en el testimonio notarial de la cesión de créditos que se refiere al nº contrato , ni con el oficio remitido por Caixabank. De igual modo la certificación aportada de saldo con la demanda se refiere a un número de contrato de tarjeta que no coincide con el nº de contrato del documento nº 2 de la demanda, así el número que se indica en la certificación es . El número del extracto tampoco coincide con el número del contrato aportado, y además el primer movimiento que se aporta es del año 2008, cuando se alega en la demanda que el contrato de tarjeta es de 2005, y el contrato aportado con la demanda con número de identificación diferente es del año 2003.

Según el testimonio notarial y según el oficio de Caixabank habría un contrato de tarjeta cuyo titular es el demandado con un saldo deudor que es el objeto de cesión a la actora, pero lo que no consta probado es que dicho contrato de tarjeta de crédito sea el contrato aportado como documento nº 2 de la demanda, pues no coinciden los datos de numeración de dicho contrato ni las fechas, ni por tanto tampoco constan cuales son las condiciones de dicho contrato de tarjeta, al haberse aportado un contrato diferente al que es objeto de la cesión, y además se infringe lo dispuesto en el art. 63.1 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios en su redacción inicial *“En los contratos con consumidores y usuarios se entregará recibo justificante, copia o documento acreditativo con las condiciones esenciales de la operación, incluidas las condiciones generales de la contratación, aceptadas y firmadas por el consumidor y usuario, cuando éstas sean utilizadas en la contratación.”*

De igual modo el art. 5 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación exige esa debida información y entrega de las condiciones generales de la contratación al adherente para la validez de las mismas, pues en otro caso no se supera el control de incorporación, así dice el art. 5 de dicho texto legal en su redacción vigente a la fecha del contrato que se indica en la demanda *“1. Las condiciones generales pasarán a formar parte del contrato cuando se acepte por el adherente su incorporación al mismo y sea firmado por todos los contratantes. Todo contrato deberá hacer referencia a las condiciones generales incorporadas.*

No podrá entenderse que ha habido aceptación de la incorporación de las condiciones generales al contrato cuando el predisponente no haya informado expresamente al adherente acerca de su existencia y no le haya facilitado un ejemplar de las mismas.

2. Los adherentes podrán exigir que el Notario autorizante no transcriba las condiciones generales de la contratación en las escrituras que otorgue y que se deje constancia de ellas en la matriz, incorporándolas como anexo. En

este caso el Notario comprobará que los adherentes tienen conocimiento íntegro de su contenido y que las aceptan.

3. Cuando el contrato no deba formalizarse por escrito y el predisponente entregue un resguardo justificativo de la contraprestación recibida, bastará con que el predisponente anuncie las condiciones generales en un lugar visible dentro del lugar en el que se celebra el negocio, que las inserte en la documentación del contrato que acompaña su celebración; o que, de cualquier otra forma, garantice al adherente una posibilidad efectiva de conocer su existencia y contenido en el momento de la celebración.

4. En los casos de contratación telefónica o electrónica será necesario que conste en los términos que reglamentariamente se establezcan la aceptación de todas y cada una de las cláusulas del contrato, sin necesidad de firma convencional. En este supuesto, se enviará inmediatamente al consumidor justificación escrita de la contratación efectuada, donde constarán todos los términos de la misma.

5. La redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez.”

En el caso de autos no se ha aportado ni con la demanda ni posteriormente el contrato nº _____ ó _____ a que hacen referencia el oficio de Caixabank y el testimonio notarial respectivamente, en el cual funda su pretensión la parte actora en su demanda, pues el aportado es una solicitud de contrata de préstamo con tarjeta con otra numeración diferente, de otro año diferente al indicado en la demanda, y por importes diferentes, por lo que no constan las condiciones de dicho contrato en el cual funda su pretensión la parte actora, ni los importes, ni la forma de liquidación, ni el tipo de interés, ni siquiera el interés remuneratorio que es el que alega que reclama únicamente junto al principal.

A ello cabe añadir que no se ha acreditado suficientemente las disposiciones realizadas ni el saldo en su caso adeudado por el demandado en relación con el citado contrato de tarjeta que no se ha aportado.

Así dice el Auto de la Audiencia Provincial de Málaga de fecha 21 de Enero de 2.019 “... *la mera certificación de liquidación de la deuda, emitida unilateralmente por la mercantil acreedora, no puede ser considerada como documento suficiente para justificar la realidad e importe de la deuda reclamada, a los efectos de admisión de juicio monitorio, sino que es necesario que se acompañe la misma de determinados documentos que sí produzcan la virtualidad de generar un principio de prueba que acredite la existencia del crédito, y que éste es líquido, vencido y exigible. Y entre esos documentos han sido admitidos los estados de cuenta en donde se reflejen de forma detallada las operaciones de pago realizadas mediante la utilización de la tarjeta generadoras de la deuda, con indicación de la fecha de la operación, designación nominativa del proveedor del bien o servicio, y su importe, a fin de que el deudor pueda oponerse”.*

En el caso de autos tanto en el testimonio notarial de la cesión como en el oficio de Caixabank solo se hace referencia a un importe total cedido de 3.116,77 euros. Importe que es el que se indica también en el certificado de saldo emitido por la propia actora y aportado como documento nº 5 de la demanda, sin desglosar los distintos conceptos incluidos en el mismo, pese a que en la demanda se indica que lo reclamado corresponde a nominal e

intereses remuneratorios, pero no se desglosa la cantidad correspondiente a uno y otro concepto.

El extracto que se aporta como documento nº 6 de la demanda no responde a los criterios indicados por la Audiencia Provincial de Málaga en su auto de fecha 21 de Enero de 2019, no consta el establecimiento donde se realiza la operación, ni figura que cantidades se corresponden con las disposiciones realizadas por el titular, que cantidades se corresponden con intereses, ni si son remuneratorios o moratorios, ni el tipo de interés aplicado, ni si incluyen otros cargos, si no que los conceptos que se indican son “recibo de facturación normal”, “rejection representación de recibo” por importe superior al anterior, sin que conste ningún acto de disposición entre uno y otro apunte que incremente la deuda, ni se indica que concepto es el que incluye el apunte de “rejection” que incremente el importe del apunte “recibo”. Figuran otros concepto que indican “cobro al Contrado de un Recibo”, otros “refinanciación” y “refacturaciones” de diversas cantidades, de dichos apuntes resulta imposible determinar que cantidad corresponde a disposiciones realizadas por el titular de la tarjeta, que cantidad corresponde a intereses remuneratorios ni el tipo aplicado al mismo, ni si se aplican intereses de demora o comisiones, ni sus importes, lo que unido a la no aportación del contrato de tarjeta de crédito ni de las condiciones generales del mismo imposibilita realizar el control de abusividad, no estando determinada ni la deuda existente por principal e intereses remuneratorios, ni consta acreditado que la misma sea debida ni exigible.

TERCERO.- También se alega por la parte demandada que el tipo de interés remuneratorio del único contrato aportado sería usurario.

Conforme a la doctrina jurisprudencial fijada por el Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección Pleno) en su Sentencia núm. 149/2020 de 4 marzo, en la cual se expone *“TERCERO. Decisión del tribunal (I): doctrina jurisprudencial sentada en la*

1.- La doctrina jurisprudencial que fijamos en la sentencia del pleno de esta sala 628/2015, de 25 de noviembre (RJ 2015, 5001) , cuya infracción alega la recurrente, puede sintetizarse en los siguientes extremos:

i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura (LEG 1908, 57) , esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio (LEG 1885, 21), «se reputará interés toda prestación pactada a

favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

2.- De lo expuesto se desprende que no fue objeto del recurso resuelto en aquella sentencia determinar si, en el caso de las tarjetas revolving , el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del «interés normal del dinero» es el interés medio correspondiente a una categoría determinada, de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España. En la instancia había quedado fijado como tal término de comparación el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo (entre las que efectivamente puede encuadrarse el crédito mediante tarjetas revolving), sin que tal cuestión fuera objeto de discusión en el recurso de casación, puesto que lo que en este se discutía en realidad es si la diferencia entre el interés del crédito revolving objeto de aquel litigio superaba ese índice en una proporción suficiente para justificar la calificación del crédito como usurario. Tan solo se afirmó que para establecer lo que se considera «interés normal» procede acudir a las estadísticas que publica el Banco de

España sobre los tipos de interés que las entidades de crédito aplican a las diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.

3.- A lo anteriormente expuesto se añadía el hecho de que el Banco de España no publicaba en aquel entonces el dato correspondiente al tipo medio de los intereses de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito o revolving, sino el más genérico de operaciones de crédito al consumo, lo que puede explicar que en el litigio se partiera de la premisa de que el índice adecuado para realizar la comparación era el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo publicado por el Banco de España.

CUARTO Decisión del tribunal (II): la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero

1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del

dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.

QUINTO Decisión del tribunal (III): la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso

1.- Aunque al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, en el caso objeto de este recurso, la demandante únicamente ejercitó la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta revolving por su carácter usurario.

2.- El extremo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908 (LEG 1908, 57), de Represión de la Usura, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece:

«Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso [...]».

3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés «notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.

4.- La sentencia (JUR 2020, 34128) del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.

5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia (RJ 2015, 5001) , la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy

elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre (RJ 2015, 5001), no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito.”

La Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios en su art. 1 dice “Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.

Será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias. Será también nula la renuncia del fuero propio, dentro de la población, hecha por el deudor en esta clase de contratos.”

Y el art. 3 de esta Ley establece “Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.”

En la fecha del contrato que se indica en la demanda 2005, ni en la fecha del primer apunte del extracto en el año 2008, ni en el año 2003 fecha del único contrato aportado, lo que se publicaba por el Banco de España era el tipo de los créditos al consumo, en el año 2008 el TAE de los créditos al consumo publicado por el Banco de España más elevado era del 11,72%, en el año 2003 el más elevado era del 8,91%, y similares en el año 2007, según la documentación aportada con la oposición.

Si se aplica el TAE que se indica en el contrato de tarjeta aportado con la demanda, tipo de interés del 2% mensual (TAE 26,82%), dicho TAE supone que estamos ante un tipo de interés usurario, por cuanto supera es más el doble, triplica el tipo de interés de los créditos al consumo en la fecha de los mismos, único índice existente en dicha fecha, por lo tanto es notablemente superior al normal del dinero, sin que conste acreditados por la actora la existencia de circunstancias especiales que justifiquen la aplicación de dicho tipo de interés tan elevado, y por tanto, el contrato sería nulo conforme al art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, estando obligado el deudor a reintegrar únicamente el principal, y toda vez que no se ha desglosado la cantidad correspondiente a principal y la correspondiente a intereses, no consta acreditado que se adeuda cantidad alguna por principal por el deudor.

Por lo que conforme a lo expuesto, no estando acreditada la existencia de la deuda que se reclama frente al demandado, ni su liquidez, ni su exigibilidad, procede desestimar la demanda e imponer las costas a la parte actora conforme al art. 394 LEC.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta por la representación procesal de **INVESTCAPITAL, LTD.** contra **D.**
, imponiendo las costas a la parte actora.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Publicada fue la anterior Sentencia, de todo lo cual yo, la Letrada de la Administración de Justicia doy fe.